

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

HORA DE INICIO:	09:00 A.M	HORA FINAL:	09:42 A.M.
------------------------	-----------	--------------------	------------

En Villavicencio, a los 14 día del mes de febrero de 2019, siendo las 09:00 de la mañana fecha y hora señaladas previamente para llevar a cabo la Audiencia inicial en el presente asunto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio bajo la dirección del señor Juez JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS NARANJO RINCÓN
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2017-00303-00

1. INTERVINIENTES:

Parte demandante: OSCAR HERNÁN VILLALOBOS CHAVARRO identificada con C.C. 17.338.793 y T.P.311501.446 del C.S.J.

Parte Demandada: GIOVANNY ADOLFO MORENO RUÍZ identificado con C.C. No. 1.121.834.393 y T.P. 211962 del C.S.J. como apoderado de la POLICÍA NACIONAL.

No asistió la Procuradora 205 Delegada ante esta Juzgado.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería a la Abogada OSCAR HERNÁN VILLALOBOS CHAVARRO, para actuar como apoderado sustituto del demandante.

El presente auto se notifica en estrados.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

Revisada la contestación de la demanda, advierte el Despacho que la entidad accionada propuso la excepción de inepta demanda.

TRÁMITE

De la excepción se corrió traslado a la parte actora por Secretaría, por el término de tres (3) días (fol. 72), sin que se pronunciara al respecto.

Indicó el apoderado de la Policía Nacional que, el demandante debió demandar las decisiones proferidas por la dirección de sanidad, pues el acto de retiro solo cumple lo ordenado por esa autoridad médica competente (fls. 63).

DECISIÓN

De entrada se negará el medio exceptivo, en razón a que la parte demandante pretende la declaración de nulidad del acto administrativo que decidió en forma

unilateral retirarlo del servicio activo, siendo opcional por parte demandante el enjuiciamiento contra la decisión del Tribunal Médico Laboral¹ o ejercer el medio de control contra la resolución que lo retiró de la Policía Nacional, para una mejor comprensión hacemos alusión a un extracto sobre los lineamientos de qué constituye una inepta demanda, según el Consejo de Estado²:

“Sobre la ineptitud sustantiva de la demanda – eventos que la constituyen

Antes de abordar el estudio del problema jurídico propuesto, se deben realizar algunas precisiones preliminares sobre la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda» que declaró probada el Tribunal Administrativo del Meta. Al respecto esta Subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión³.

Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.”

Por los anteriores planteamientos, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “**inepta demanda**”, propuesta por la Policía Nacional.

Se notifica en estrados. **Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

¹ Art. 22 del Decreto No 1796 de 2000 - Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 por medio del cual

² C.E. -SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 50001-23-33-000-2013-00288-01(1972-16) - Actor: ARISTÓBULO ÁLVAREZ DELGADO - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia de 21 de abril de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01 (1416-2014).

4.1. Hechos probados

- El Ministerio de Defensa – Policía Nacional retiró del servicio activo al señor patrullero – PT JUAN CARLOS NARANJO RINCÓN, mediante resolución No 00967 del 13 de marzo de 2017 por disminución de la capacidad Sicofísica (fol. 17-18).
- La Resolución antes mencionada, contiene como sustentó de la decisión el acta adicional del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No 16-1-575 del 15 de diciembre de 2016; el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No 16-1-137 del 03 de marzo de 2016 y acta de la Junta Médico Laboral No 3883 del 7 de junio de 2012 (fol. 17-18).
- El acta adicional del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No 16-1-575 del 15 de diciembre de 2016, se generó por la existencia previa del acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No 16-1-137 del 03 de marzo de 2016 y acta de la Junta Médico Laboral No 3883 del 7 de junio de 2012, estas dos últimas, tienen los siguientes porcentajes: 33.71% y 18.10%, para un total de 51.81% de disminución de la capacidad del señor ex-patrullero de la Policía Nacional JUAN CARLOS NARANJO RINCÓN (fol. 17-18).
- El acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No 16-1-575 del 15 de diciembre de 2016, fue notificado al señor demandante el 19 del mismo mes y año al correo electrónico jkan 51@hotmail.com, conforme a lo plasmado en el acto acusado (fol. 17-18).

4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio

Se declare la nulidad de la resolución No. 00967 del 13 de marzo de 2017, mediante el cual se retiró del servicio activo al accionante. Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se reintegre al demandante en el cargo de patrullero y por tiempo cumplido se llame a curso de subintendente e intendente, con los correspondientes pagos de salarios y prestaciones sociales.

4.4. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si existe o no causal de nulidad frente a la resolución No. 00967 del 13 de marzo de 2017, mediante el cual se retiró del servicio activo al accionante.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan.

Se notifica en estrados. Sin recursos.

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

El señor Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta lo manifestado se declara fallida esta etapa.

Se deja constancia de tres folios, en los que se certifica que se estudió el caso y se decidió no conciliar.

Decisión que se notifica en estrados y no es objeto de recursos.

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda obrante a folios 15 a 24, estos documentos hacen alusión al acto administrativo demandado, formato hoja de servicios y extracto hoja de vida, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2. Parte demandada:

Documentales: Aportó en CD obrante a folio 71 copia de la resolución No. 00967 del 13 de marzo de 2017 y su notificación.

Documentales solicitadas: El Despacho se abstendrá de oficiar a la entidad accionada para que remita copia del expediente prestacional, debido a que con los medios de prueba obrantes es suficiente, además de que los medios de prueba obrantes en la foliatura no han sido tachados.

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA. Se notifica en estrados. Sin recursos.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, de los cuales queda registró en el video.

Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

10. SENTENCIA

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

i) Análisis jurídico y Jurisprudencial

La Constitución Política de Colombia define que el cuerpo de policía se organizará conforme a la Ley, esta misma determinaría su régimen de carrera,

prestacional, entre otros, además, de no poder ser privado de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos que determine la Ley. (C.P. 218 y 220).

La carrera del personal de la Policía Nacional se encuentra reglamentada por el Decreto 1791 de 2000, el cual en su artículo primero identificó como campo de aplicación el siguiente: *"Por medio del presente Decreto se regula la carrera profesional de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional."*

De igual forma, el mencionado Decreto, contempla la figura del retiro, indicando que es la situación por la cual el personal perteneciente a la POLICÍA NACIONAL cesa en la obligación de prestar el servicio, acto que se realizará por Resolución Ministerial que podrá ser delegada en el Director General de la Policía Nacional⁴.

Por lo que existen unas causales que producen el retiro del personal de la POLICÍA NACIONAL, las cuales se encuentran señaladas en el artículo 55 del Decreto 1791 de 2000.

"(...) ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

(...)

3. Por disminución de la capacidad sicofísica. (...)"

De conformidad con lo anterior, es causal de retiro del servicio activo de la Policía Nacional, la disminución de la capacidad psicofísica, siempre y cuando por concepto de la Junta Médico Laboral se determine que el miembro de la Institución Policial no puede ser reubicado, lo anterior, únicamente sí de ninguna forma éste puede contribuir a la institución a la que presta su servicio.

La anterior disposición legal debe ser concordada con el artículo 7 del Decreto 1796 del 2000⁵, el cual señala que el concepto de capacidad sicofísica se considera válido para el personal uniformado por un término de tres (3) meses, pasado el tiempo en cita recobra su vigencia.

⁴ Artículo 54, Ley 1791 de 2000: **"RETIRO.** Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro se hará del nivel ejecutivo y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional. (...)"

⁵ "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993"

La Corte Constitucional en Sentencia C-381/05, condicionó el tema bajo los siguientes criterios:

“Esa capacidad sicofísica será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico laborales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

La capacidad sicofísica, de acuerdo con el mencionado Decreto⁶, para el ingreso y permanencia en el servicio, se califica por parte de los médicos autorizados por la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional, con los conceptos de apto, aplazado y no apto. Se entiende por apto “*quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones*”, por aplazado “*quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones*”, y por no apto “*quien presente alguna alternación sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones*”.

(...)

Por ello es imprescindible que exista una dependencia o autoridad médica especializada que realice una valoración al individuo que tenga alguna disminución en su capacidad sicofísica para que, con criterios técnicos, objetivos y especializados, determine si dicha persona tiene capacidades que puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción propias de la institución. Solamente después de realizada la valoración correspondiente y siempre que se concluya que la persona no tiene capacidad alguna aprovechable para tales tareas, podrá ser retirado de la Policía Nacional. Esa autoridad, conforme al artículo 59 del Decreto 1791 de 2000, acusado, es la Junta Médico Laboral. No puede dejarse tal atribución a la mera liberalidad del superior o a cuestiones eminentemente subjetivas”

El Consejo de Estado siguiendo la línea decantada por la Corte Constitucional, dijo⁷:

“Bajo el análisis argumentativo y probatorio que antecede, aprecia la Sala que en el caso *sub judice* se puede inferir que la entidad demandada expidió la Resolución No. 01118 de 28 de mayo de 2004 con base en un concepto médico vencido, esto es, el Acta No. 36 de 17 de enero de 2002 razón por la cual, su motivación no corresponde a la realidad, pues expirado el término de vigencia de dicho concepto, la ley consagra como efecto inmediato el recobro de vigencia del concepto de aptitud del actor, circunstancia que para el caso desvirtuó la causal de retiro a legada por la demandada.”

ii) Caso concreto

Teniendo en cuenta el texto de acto acusado, la norma y la jurisprudencia, el Despacho considera que el cargo de nulidad enrostrado por la parte demandante a la Resolución No. 00967 del 13 de marzo de 2017, por medio de

⁶ Artículo 3.

⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION “B” - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil diez (2010) - Radicación número: 76001-23-31-000-2004-05185-01(0319-09) - Actor: LUIS FERNANDO BURITICA ARENAS - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

la cual se retiró del servicio activo al patrullero de la Policía Nacional, por disminución de la capacidad sicofísica al accionante (fl. 17-18) y conforme a las alegaciones allegadas no están llamadas a prosperar, al observar que el acto acusado se encuentra ajustado a derecho, conforme a los lineamientos determinados por las altas cortes antes mencionadas.

Como se dejó anotado en los hechos probados, el señor JUAN CARLOS NARANJO RINCÓN fue notificado debidamente del acta adicional del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No 16-1-575 del 15 de diciembre de 2016, acta y/o documento sustento de la decisión de la Policía Nacional al expedir la Resolución No 00967 del 13 de marzo de 2017, por medio de la cual se retiró del servicio activo al ciudadano antes mencionado, situación fundamentada en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, hoy reclamado por la parte demandante, es decir, el precepto alegado por el accionante como desconocido, fue el aplicado por la administración, debido a que esa misma disposición tiene incluida la notificación personal a través de medio electrónico, salvo que el señor Juan Carlos Naranjo hubiere demostrado su oposición a que utilizará la autoridad ese canal de comunicación, situación que no fue desvirtuada.

Ahora, en lo concerniente a la validez y vigencia del acta adicional del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No 16-1-575 del 15 de diciembre de 2016, es el artículo 7 del Decreto 1796 de 2000, el que nos enseña una validez de tres meses para aplicarlo, situación acontecida dentro del término en cita, pues la acta en mención fue notificada al demandante el 19 de diciembre de 2016, por lo que vencería el día 20 de marzo de 2017, siendo notificado en forma personal el señor patrullero Juan Carlos Naranjo Rincón el 16 del mismo mes y año, es decir, faltaban tres días para culminar el tiempo establecido en la disposición legal antes descrito, como se puede observar a folio 19 el acta de notificación personal.

Adicional a lo anterior, se tiene que el demandante expreso varias manifestaciones claras y concisas a cada una de las autoridades competentes; es así como al Tribunal Médico Laboral le solicitó aclarar el total de discapacidad, toda vez que ese mismo organismo había anteriormente realizado otro pronunciamiento, el cual plasmó en el acta de Junta Médica Laboral No 3883 del 7 de junio de 2012, esté último, le permitía acceder a la pensión por

invalidez por haber llegado a más del 50%, gracias a esa actuación del accionante surge el acta base del pronunciamiento del acto acusado.

Siguiendo con la pro actividad del señor patrullero Juan Carlos Naranjo Rincón, la administración en el acto demandado, le resuelve en forma favorable la súplica de no reubicarlo, para poder obtener reconocimiento de pensión de invalidez; aunque en el concepto de violación se esgrime inconformidad por la reubicación laboral, la realidad es que la Policía Nacional decidió en la resolución demandada el tema, adicional a lo anterior, la parte accionante tampoco aporta medios de prueba que demuestren lo contrario a lo consagrado en la resolución sometida a control judicial.

En consecuencia, por encontrarse ajustado a derecho la resolución No 00967 del 13 de marzo de 2017, por medio de la cual se retiró del servicio activo al patrullero de la Policía Nacional Juan Carlos Naranjo Rincón, por disminución de la capacidad sicofísica (fl. 17-18), se mantiene incólume la presunción la legalidad, arrojando como resultado, negar la pretensión de la demanda.

SOBRE COSTAS:

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas⁸, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, **en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.**

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, los cuales no causaron expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR, las pretensiones de la demanda, de acuerdo con las consideraciones antes indicadas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría si la hubiere devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

RECURSOS

- **PARTE DEMANDANTE:** Interpone recurso de apelación, manifestando que los sustentará en el término que concede la Ley 1437 de 2011.
- **PARTE DEMANDADA:** Conforme

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 09:42 a.m. y se firma por quienes en ella intervinieron.


JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

Juez


OSCAR HERNÁN VILLALOBOS CHAVARRO

Apoderado Demandante


GIOVANNY ADOLFO MORENO RUÍZ

Apoderado Policía Nacional